

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00312
Accionante: **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP**
Accionado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
Vinculado: **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP** quien actúa mediante apoderado en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y como vinculado **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **habeas data**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Que Colpensiones reporta deudas relacionados con errores en los pagos de aportes pensionales de GILBERTO RODRIGUEZ DIAZ y otros 37 afiliados registrados en la planilla de autoliquidación de aportes con sticker No. 50054801000144 correspondiente al ciclo de marzo de 1996.

Señala que por lo anterior presentó petición a Colpensiones el 1º de marzo de 2023 solicitando revisar, rectificar corregir y actualizar el estado de cuenta de la accionante los datos de deudas registradas por Colpensiones por supuestos errores por pago en la citada planilla.

Dice que ante la falta de respuesta el 18 de mayo de 2023 presentó queja contra Colpensiones en la Superintendencia Financiera, y el 30 de mayo Colpensiones le informa que el IBC reportado se encuentra bien liquidado y el pago fue efectuado dentro de la fecha límite establecida, por lo que requiere al área encargada para lo pertinente.

Manifiesta que por continuar los reportes de deudas relacionados con errores en los pagos interpone réplica contra Colpensiones ante la Superintendencia Financiera el 13 de julio de 2023 por violación al habeas data.

Indica que a la fecha la accionante continúa reportando datos erróneos en los pagos de aportes pensionales citados.

Solicita se amparen los derechos invocados ordenando a la accionada revisar, rectificar, corregir y actualizar los datos registrados por Colpensiones en la planilla de autoliquidación de aportes a la seguridad social con sticker No. 50054801000144 correspondiente al ciclo de marzo de 1996, de manera que concuerden con la comunicación expedida por la entidad el 30 de mayo de 2023.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las accionadas y vinculadas solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

COLPENSIONES. Indica que validado el caso encontró para el ciclo 1996-03 bajo sticker 50054801000144 registrada deuda por diferencia en pago dada la antigüedad del cargue y pago del aporte en la fecha límite, siendo necesario al interior de la entidad actualizar la autoliquidación que generaba inconsistencia y se encuentra en proceso de actualización, el cual se verá reflejado a cambio de mes a través del Portal Web del Aportante y procedió a expedir oficio el 16 de agosto de 2023 informando de ello al accionante enviándolo mediante guía No. MT740034257CO.

Señala que se ha configurado un hecho superado por cuanto la entidad atendió de fondo la solicitud de la accionante y no ha vulnerado los derechos del actor.

Dice que la tutela resulta improcedente por no cumplir el requisito de subsidiariedad por cuanto este tipo de controversias debe ventilarse ante la jurisdicción Contencioso Administrativo o la vía ordinaria laboral.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Informa que revisadas sus bases de datos no encontró queja o reclamo relacionada con los hechos narrados en la tutela.

Solicita su desvinculación por cuanto no ha vulnerado los derechos de la accionante ya que la conducta que se reclama es respecto de otra entidad.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos, corresponde resolver si la accionada vulnera los derechos rogados por la accionante al mantener vigente en la planilla de autoliquidación de aportes a la seguridad social con sticker No. 50054801000144 correspondiente al ciclo de marzo de 1996 información que presenta inconsistencias.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Derecho al Habeas data.

La garantía fundamental al habeas data, que recoge los derechos a la intimidad y al buen nombre, está consagrada en el canon 15 constitucional, precepto según el cual, *"todas las personas tienen derecho a su intimidad personal, familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas"*, pues el segundo de ellos en su núcleo esencial, *"supone la existencia y goce de una órbita reservada en cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, que le permita a dicho individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural"*. (Sentencia T-787/04)

Con su consagración expresa como derecho fundamental, se quiso que la información contenida en las bases o centrales de riesgo financiero fuere respetuosa de la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

De esta manera, para garantizar que la información referida y almacenada en las bases de datos públicas o privadas respete la libertad y demás garantías Constitucionales, el contenido de la información almacenada en dichas bases de datos deberá caracterizarse por ser veraz, actual, oportuna e integral.

La Corte ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. *"La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo. Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros."*(Sentencia T-017/11) -Resaltado del despacho.

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados toda vez que la entidad accionada a la fecha no ha

corregido y actualizado los datos de deudas registradas por Colpensiones en el pago de aportes pensionales en la planilla de autoliquidación de aportes a la seguridad social correspondiente al ciclo 1996-03.

Partiendo de la información dada por la accionada, tenemos que en efecto para el ciclo 1996-03 bajo sticker 50054801000144 se encuentran diferencias en el pago, por lo que dice, es necesario proceder al interior de la entidad a la actualización de la autoliquidación que genera inconsistencias.

Sin embargo y a pesar de lo indicado, Colpensiones no ha adelantado las gestiones que de suyo corresponden para que se actualice la información de tal manera que se corrijan los errores presentados y que los datos reportados reflejen la realidad de estos.

Nótese que, en la respuesta brindada en mayo del año en curso por Colpensiones a la petición de la accionante, le indica que están haciendo lo necesario para la re-imputación especial de pagos para el ciclo 1996-03 dado que no se ha registrado la novedad correspondiente con la finalidad de corregir y actualizar la deuda y la acreditación de los pagos los podrá evidenciar los primeros días de cada mes siguiente.

Ahora, en la contestación dada a la presente acción señala que se encuentra en proceso de ajuste y actualización el cual se verá reflejado a cambio de mes.

En ese orden, lo cierto es que desde marzo cuando la accionante solicitó a Colpensiones hacer las rectificaciones del caso han pasado más de 6 meses sin que a la fecha se haya efectuado la actualización de la información que registra el estado de cuenta de la accionante ante Colpensiones en el sticker de pago referido correspondiente al ciclo de marzo de 1996, pues ha venido dilatando su actuar mes a mes sin que el actor pueda verificar la corrección de la información, por lo que se puede concluir que en efecto la entidad vulnera los derechos de la accionante ante la falta de diligencia para adelantar los trámites que ante la entidad se deben llevar a cabo para la actualización y corrección de los datos reportados.

Desde esta perspectiva y sin entrar en mayores consideraciones se impone la protección de los derechos reclamados por el accionante ordenando a Colpensiones proceda a la rectificación de la información que reclama la actora.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR el amparo de los derechos invocados por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a revisar, rectificar corregir y actualizar el estado de cuenta de la accionante en la planilla de autoliquidación de aportes a la seguridad social con sticker No. 50054801000144

correspondiente al ciclo de marzo de 1996, de tal manera que se corrijan las inconsistencia y errores que en ella se presentan.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d79ad17b2414e318ae3291602290e901aa05c954e837ad478d4c7644d75232f**

Documento generado en 23/08/2023 04:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>